

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 pta.; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se darán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Parte oficial

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

Dado en Palacio a veinte de Octubre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REGLAMENTO

para la aplicación del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, relativo al trabajo a domicilio.

CAPITULO PRIMERO

Definición del trabajo a domicilio

Artículo 1.º A los efectos del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entenderá por trabajo a domicilio el que siendo de la naturaleza permitida por dicha disposición legal, ejecuten los obreros en el local en que estuvieren domiciliados por cuenta de patrono, del cual recibieren retribución por la obra ejecutada.

Artículo 2.º El trabajo a domicilio comprenderá el manual o el que se realice a pedal o con pequeños motores eléctricos, hidráulicos, de gas o vapor, etcétera, excluyendo para mujeres y niños los trabajos clasificados de peligrosos e insalubres por la legislación vigente.

Artículo 3.º No se considerará como trabajo a domicilio, para la protección que el Decreto-ley concede a los obreros:

a) El trabajo individual o colectivo en taller de familia que se ejecute en un domicilio para satisfacer directamente con dicho trabajo las necesidades domésticas.

b) El trabajo autónomo individual o colectivo o en taller de familia, entendiéndose por trabajo autónomo el que se hace para la venta directa del producto sin intervención del patrono.

Si el trabajo fuera mixto, para el público y patronos, se calificará todo él como trabajo a domicilio.

Tampoco se considerará como trabajo a domicilio, quedando sometido a la legislación general del trabajo, el que se realice en habitaciones del domicilio del obrero que se comuniquen, directa o indirectamente, con otros locales en que estén establecidos talleres, fábricas y, en general, centros de trabajo o comerciales de carácter industrial.

En tal caso, quedará sometido a la legislación general del trabajo.

De los obreros de trabajo a domicilio

Artículo 4.º Están comprendidos en los preceptos del Decreto-ley:

1.º Los obreros que trabajen en compañía en las condiciones que más adelante se determinan; y

2.º Los obreros de un patrono a domicilio.

Artículo 5.º Son objeto de la protección del Decreto-ley:

1.º Los obreros que aisladamente o formando taller de familia trabajen en su domicilio a destajo por cuenta de patronos.

Se entiende, a estos efectos, por taller de familia el formado por personas pertenecientes a ésta en calidad de cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales, dentro del tercer grado de consanguinidad, y que además vivan en la casa-morada del jefe de familia.

Los parientes de éste o de su mujer, fuera del grado de consanguinidad señalado en el apartado anterior, aun viviendo habitualmente con ellos, y las mujeres y los niños acogidos por la familia, además de gozar de la protección del Decreto-ley estarán so-

metidos a las leyes reguladoras de la duración de la jornada, edad para el trabajo, descanso semanal, trabajo nocturno, labores peligrosas e insalubres, y, en general, a cuantas se dicten para los obreros de su edad y sexo que trabajen en fábricas y talleres.

2.º Los obreros que en el domicilio de uno de ellos trabajen a destajo por cuenta de patronos, en compañía a partir ganancias.

3.º Los obreros que trabajen a jornal, por tarea o destajo, fuera de su domicilio, en el de un patrono a domicilio.

De los patronos

Artículo 6.º Serán patronos del trabajo a domicilio, a los efectos del Decreto-ley, los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc., con taller, almacén o comercio matriculado; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

El hecho de no estar matriculado el patrono del trabajo a domicilio no eximirá del cumplimiento de las disposiciones protectoras de éste.

Artículo 7.º El destajista o quien obrero o no tomando trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes como auxiliares a otros obreros, oficiales, aprendices, etc., que trabajen con él y para él a jornal, tarea y destajo, dándoles o no los materiales, tendrá su taller sometido a la legislación general del trabajo de fábricas y talleres, con los deberes, obligaciones y responsabilidades que para los patronos establece dicha legislación tuitiva de la clase trabajadora.

Artículo 8.º La jornada legal de obreros empleados en fábricas o talleres no podrá aumentarse como consecuencia de encargos de trabajo a domicilio.

CAPITULO II

Del Patronato del trabajo a domicilio

Artículo 9.º El Patronato se compondrá de un Presidente y dos Vocales de libre elección del Gobierno, cuatro designados por el Consejo de Trabajo, uno por cada uno de los grupos patronal, obrero, de entidades de carácter económico, científico y social y del Gobierno; y dos que habrán de ostentar la representación de las instituciones y asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio.

Serán Vocales natos el Director general del Trabajo y el Inspector general del Trabajo, y por delegación, el Subdirector general y el Subinspector general del Trabajo, respectivamente, y los Jefes de las Secciones de Reglamentación y Servicio Internacional del Trabajo.

El Patronato tendrá también un Secretario, que será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 10. Los miembros del Patronato del Trabajo a domicilio, excepto el Presidente, los Vocales natos y el Secretario, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos los que desempeñen sus funciones en el momento de la renovación.

Artículo 11. Los Vocales que ostenten representaciones electivas del Consejo de Trabajo, cesarán en el cargo cuando termine su mandato en el mismo, procediendo el Consejo a designar las personas que, dentro de la propia representación, hayan de sustituirles.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria llevará en la Dirección del Trabajo un registro especial de las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio, siendo la inscripción en el mismo obligatoria para todas las

que en su día aspiren a intervenir en las funciones encomendadas al Patronato.

Artículo 13. Las Asociaciones e Instituciones tutelares y protectoras del trabajo a domicilio inscritas en ese Registro especial, tendrán derecho a proponer, cuando se renueve el Patronato, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria los nombres de los dos Vocales que han de ostentar la representación de dichos organismos.

El Ministerio recordará a las expresadas Asociaciones en tiempo oportuno ese derecho, al efecto de que, si es posible, se pongan de acuerdo en la propuesta de las personas, y si el acuerdo no se realiza y cada una de ellas designa nombres diferentes, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria elegirá quién, a su juicio, represente las Asociaciones e Instituciones de mayor importancia, autoridad y labor social realizada en la esfera del Decreto-ley.

Artículo 14. El Presidente del Patronato convocará a las sesiones de éste, dirigirá sus debates, hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá el contacto entre dicha entidad y el Ministerio de Trabajo.

Serán Vicepresidentes del Patronato el Director del Trabajo y el inspector general del Trabajo o el Subdirector o Subinspector de estos servicios.

Artículo 15. Las facultades del Patronato del Trabajo a domicilio serán de consulta, como órgano asesor del Ministerio de Trabajo en las materias relativas al referido trabajo a domicilio, y de iniciativa y de organización.

Artículo 16. Como órgano asesor del Ministerio en lo referente al trabajo a domicilio, entenderá:

1.º En las protestas que susciten las elecciones de los Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución que en su día se verifiquen.

En estas protestas o reclamaciones será también oído el Consejo de Trabajo.

2.º En las reclamaciones que se formulen contra las tarifas o tipos de retribuciones mínimas fijadas por los referidos Comités paritarios, o cuando deban tenerse en cuenta determinadas circunstancias generales o locales que afecten a cada sector del Trabajo a domicilio.

3.º En las dudas o dificultades que surjan con motivo de la aplicación del Decreto-ley, especialmente en la determinación del carácter de patronos y obreros a domicilio, así como en las circunstancias peculiares que en cada caso concreto puedan modificar la condición jurídica de los destajistas e intermediarios.

El Patronato, antes de informar, oirá al Comité paritario del trabajo a domicilio correspondiente, si estuviese ya constituido, y a las Asociaciones patronales y obreras. Caso de no existir asociaciones de una y otra clase, se oirá a los patronos y obreros interesados en el asunto.

4.º En las propuestas de modificación que para ciertas industrias formulen los Comités paritarios del Trabajo a domicilio sobre determinados preceptos del Decreto-ley, cuya aplicación estricta y rigurosa ofrezca graves dificultades, oyéndose además al Consejo de Trabajo.

5.º En todas las demás cuestiones en que el Ministerio estime que el Patronato debe actuar como Cuerpo consultivo.

Artículo 17. Las facultades de iniciativa que al Patronato corresponden son:

1.º Iniciar el establecimiento de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución, con arreglo a lo que dispone el artículo 19.

2.º Fomentar la constitución de las instituciones y Asociaciones tutelares y protectoras del trabajo a

domicilio, interesando su apoyo, y estimular también la formación de Sociedades patronales y obreras del mismo carácter, a los fines del mejor cumplimiento del Decreto-ley.

3.º Informar en su día al Gobierno sobre las subvenciones que hayan de otorgarse a estas Sociedades.

4.º Realizar, previa la aprobación del Ministerio, todas las informaciones que considere convenientes y la labor de propaganda que estime útil y necesaria, solicitando en todo caso del Ministerio la cooperación y el concurso de los órganos dependientes del mismo.

5.º Organizar Exposiciones del Trabajo a domicilio y cualesquiera otros actos análogos de propaganda y difusión de los preceptos del Decreto-ley, a fin de interesar a la opinión pública sobre este problema.

6.º Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportunas para mejorar la condición del trabajo a domicilio en sus aspectos higiénico, económico y social.

Artículo 18. En las sesiones del Patronato los asuntos se resolverán por mayoría de votos, siendo necesaria la presencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Vocales en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de asistentes en las de segunda.

CAPITULO III

De la constitución de Comités paritarios de fijación de tarifas de retribución

Artículo 19. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse a propuesta del Patronato, a petición de un grupo de obreros o patronos del trabajo a domicilio, de una Institución o Asociación protectora tutelar de obreros de dicho trabajo o de una Asociación de éstos. En el primer caso, el Patronato elevará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una comunicación razonando la conveniencia de que se constituya el Comité o Comités paritarios de que se trata. En los restantes las solicitudes de Comités paritarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, quien pedirá en primer término el informe del Patronato y éste, después de practicar las informaciones que considere oportunas, devolverá informada la solicitud al Ministerio de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de Corporaciones y a la permanente del Consejo de Trabajo.

Artículo 20. Las elecciones para los organismos paritarios del Trabajo a domicilio se verificarán conforme al artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional, abriéndose antes de la elección de cada Comité el plazo a que se refiere la disposición transitoria 5.ª de dicho Decreto, a los efectos de la inscripción en el Censo de las Asociaciones patronales y obreras del trabajo a domicilio que aún no figuren en el Censo expresado.

En los recursos contra la validez de las elecciones se oirá al Patronato del Trabajo a domicilio y al Consejo de Trabajo.

Artículo 21. Los Comités paritarios del Trabajo a domicilio podrán constituirse para una localidad determinada o abarcar distintas localidades donde se practique el referido trabajo.

En la Real orden de creación de cada Comité se determinará su jurisdicción e ingresos que se le asignan, así como el número de patronos y obreros que lo compongan, que habrán de pertenecer a la industria o industrias a que el Comité se refiere. Las mujeres serán electoras y elegibles.

Artículo 22. Cuando las dos representaciones profesionales de cada Comité no se pongan de acuerdo para la elección de Presidente lo designará el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Patronato.

El Presidente dirigirá los debates y tendrá voto dirimente sólo para decidir los casos de empate en segunda votación.

CAPITULO IV

De las facultades de los Comités paritarios del trabajo a domicilio

Artículo 23. Serán facultades de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio:

1.ª La determinación de las retribuciones mínimas de mano de obra, conforme a las normas expresadas en el artículo 15 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926.

2.ª Informar al Patronato del trabajo a domicilio en todos aquellos casos en que la aplicación del Decreto-ley y la clasificación de patronos y obreros a domicilio suscite reclamaciones de las partes interesadas.

3.ª Proponer al Patronato aquellas modificaciones que se refieran a la especialidad de determinadas industrias dentro del régimen general que el Decreto-ley establece.

4.ª Comunicar al Patronato el resultado de sus estudios e informaciones sobre los aspectos higiénico, económico y social del trabajo a domicilio en la localidad o localidades que comprendan.

5.ª Servir de órgano de conciliación de los patronos y obreros, si unos y otros aceptan sus buenos oficios.

Artículo 24. Una vez en funciones los Comités paritarios del trabajo a domicilio, sus acuerdos se comunicarán a las Delegaciones regionales, a los órganos de la Inspección, al Patronato y al Ministerio de Trabajo.

Artículo 25. Los acuerdos de los Comités paritarios del trabajo a domicilio serán tomados por mayoría absoluta de cada una de las representaciones que constituyan el Comité en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de los asistentes las de segunda.

En las sesiones de primera convocatoria, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria.

Artículo 26. Los recursos contra los acuerdos de los Comités paritarios fijando definitivamente el tipo de salario mínimo a que se refiere el artículo 19 del Decreto-ley de 26 de Julio de 1926, se entablarán ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo improrrogable de quince días hábiles, a partir del siguiente al en que sea notificado a las partes el acuerdo del Comité, pudiendo entablar dichos recursos los patronos u obreros a quienes afecten, a tenor de lo dispuesto en el mencionado artículo 19 del Decreto-ley.

CAPITULO V

De la inspección

Artículo 27. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales sobre trabajo o domicilio, corresponderá a la Inspección del Trabajo, con sujeción a las normas que regulan este servicio. Cuando la Inspección del Trabajo necesite del concurso de los Comités paritarios del Trabajo a domicilio y los recursos con que cuente el Patronato lo consienta, la

Inspección podrá delegar en ellos las facultades inspectoras que estime pertinentes.

Artículo 28. A los efectos del servicio de inspección, todo patrono que contrate trabajo a domicilio bajo la protección de este Decreto-ley, deberá comunicar al Comité paritario y a la Inspección provincial del Trabajo:

1.º Que contra la ejecución de determinadas obras o trabajos, fuera de sus dependencias, en el domicilio de los obreros.

2.º El local o locales donde se hace el encargo de la obra y se recibe ésta una vez ejecutada, con indicación de los días y horas en que se realicen las operaciones indicadas.

3.º Cuando para ello fuera requerido por el Comité paritario o por la Inspección, el registro que deba llevar de los nombres y domicilios de las personas que trabajen para él.

Artículo 29. Los patronos fijarán en sitios visibles del lugar donde se acostumbre a entregar y recoger la obra las tarifas de retribución acordadas o fijadas, según el Decreto-ley y un ejemplar impreso de éste y su Reglamento.

Artículo 30. El Jefe de taller de familia y el patrono a domicilio estarán obligados a llevar y exponer al funcionario de la Inspección, cuando fueran requeridos para ello, la lista de los obreros que trabajen bajo su dirección y las señas de sus domicilios; siendo responsable de las contravenciones a esta disposición.

Artículo 31. Se considera como obstrucción al servicio de Inspección del trabajo toda negativa u obstáculo puesto al ejercicio de la misma en el local donde se trabaja, aunque dicho local forme parte del domicilio de un patrono o se trate de un taller de familia.

CAPITULO VI

De las sanciones

Artículo 32. Las infracciones al Decreto-ley y las obstrucciones al servicio de Inspección, encargado de velar por su cumplimiento, se castigarán con multas desde 25 pesetas hasta 500, siendo responsables los patronos, salvo prueba en contrario.

La tramitación para la imposición de sanciones y recursos será la que establece la legislación vigente.

Sin embargo, la Inspección del Trabajo podrá, desde luego, señalar la infracción sin necesidad de apercibimiento, y sólo cuando, a juicio del Inspector, existiese ignorancia disculpable, podrá apercibirse al infractor, concediéndole para corregir la infracción un breve plazo, pasado el cual se procederá a levantar acta de infracción, con arreglo a las disposiciones de procedimiento establecidas para este servicio.

El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, con destino a mejorar las pensiones del retiro obrero.

Aprobado por S. M.—Madrid, 20 de Octubre de 1927.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 25 de Octubre)

Tribunal provincial Contencioso-Administrativo

— ANUNCIO —

Ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo se ha interpuesto recurso contencioso por el Procurador D. José Sanz y Sanz, en nombre y representación de D. Vicente Dulce Ibáñez, contra el acuerdo del Ayuntamiento pleno de Hiendelaencina,

de 22 de Agosto de 1927, declarando responsable al recurrente, como Alcalde que fué de dicho pueblo, en unión de los demás Concejales, de la suma de 18.146'70 pesetas, por descubiertos de consumos, durante los años de 1917 a 1922.

Lo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley vigente, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el pleito y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Guadalajara veinticinco de Octubre de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Alvaro E. de Salamanca.—V.º B.º—El Presidente, C. Vega.

Junta provincial de transportes mecánicos rodados de Guadalajara

ANUNCIO

Debiendo procederse a la celebración de concurso para adjudicar definitivamente el transporte de viajeros y correspondencia entre Guadalajara y Pareja con hijuela al balneario de Mantiel, en vehículos de motor mecánico, con arreglo en un todo a las condiciones del pliego correspondiente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, se advierte al público, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en su Reglamento de aplicación de 11 de Diciembre de igual año, que los pliegos que se presenten conteniendo proposiciones optando al referido concurso, extendidas en papel timbrado de octava clase y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, se admitirán en las Oficinas de la antedicha Secretaría desde el día 28 de Octubre corriente, hasta el 6 de Diciembre inclusive, a las diecisiete horas, verificándose la apertura de dichos pliegos el día 12 de Diciembre de 1927, a las dieciocho horas, en el Gobierno civil y ante una Comisión de esta Junta.

Guadalajara 25 de Octubre de 1927.—El Secretario, Angel Sanchez.

Modelo de proposición que se cita

Don ..., natural de ..., vecino de ..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde ... a ... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de ... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (2) ...

El que suscribe se obliga, además, a establecer las tarifas para (3), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (4) ...

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de ...

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la (5) ... la fianza de ... pesetas.

... a ... de ... de 192...

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Consignese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.

(3) Viajeros o mercancías.

(4) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador y precio de cada una de ellas.

(5) Tesorería de la Delegación de Hacienda de ... o en la Caja general de Depósitos.

Tesorería-Contaduría de Hacienda

de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA

Recaudación de Contribuciones

Itinerario de cobranza de las contribuciones territorial e industrial y de las demás cuya exacción se verifica por recibo talonario, correspondiente al cuarto trimestre del corriente año, que se publica en el «Boletín oficial», conforme a lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y R. D. de 2 de Marzo de 1926.

PUEBLOS DIAS
de cobranza

Partido de Atienza

Zona única

Albendiego	10 y 11 Nb.
Alcolea de las Peñas	10.
Alcorlo	16.
Aldeanueva de Atienza	4.
Alpedroches	9.
Angón	13.
Atienza	14 y 15.
Bañuelos	8.
Bodera (La)	12.
Bustares	8.
Cabezadas (Las)	4.
Campisábalos	13 y 14.
Cantalojas	14 y 15.
Cercadillo	12.
Cincovillas	10.
Condemios de Abajo	8.
Condemios de Arriba	9.
Congostrina	15.
Galve	16.
Gascuña	7.
Hiendelaencina	8 y 9.
Higes	7.
Huerce	1.
Madrigal	10.
Medranda	14.
Miedes	8 y 9.
Miñosa (La)	12.
Navas de Jadraque	5.
Ordial	5.
Palancares	3.
Palmaces de Jadraque	13.
Paredes	12.
Prádena de Atienza	7.
Rebollosa de Jadraque	13.
Riofrio	12.
Riba de Santiuste	11.
Robledo	11.
Romanillos de Atienza	9.
San Andrés del Congosto	16.
Semillas	4.
Sienes	11.
Somolinos	12.
Toba (La)	14.
Tordelrábano	10.
Ujados	7.
Valdelcubo	11.
Valverde	2.
Veguillas	16.
Villacadima	14.
Villares de Jadraque	6.
Zarzuela de Jadraque	17.

Partido de Brihuega

1.ª Zona

Argecilla	28 y 29 Nb.
Atanzón	21.

Balconete	4 Novbre.
Barriopedro	6.
Brihuega	23 al 25.
Budia	10 y 11.
Castilmimbré	9.
Fuentes	22.
Gajanejos	3.
Hontanares	4.
Irueste	7.
Ledanca	7 y 8.
Masegoso	7.
Olmeda del Extremo	5.
Pajares	17.
Romancos	15 y 16.
San Andrés del Rey	8.
Solanillos del Extremo	4.
Valderrebolló	8.
Valfermoso de Tajuña	5 y 6.
Villaviciosa	9.
Yela	5.
Yélamos de Abajo	7.
Yélamos de Arriba	3.

2.ª Zona

Alarilla	9 y 10 Nb.
Archilla	3.
Cañizar	5.
Carrascosa de Henares	21.
Casas de San Galindo	13.
Caspueñas	2.
Copernal	11.
Espinosa de Henares	21 y 22.
Heras	10.
Hita	14 y 15.
Miralrio	12 y 13.
Muduex	7.
Padilla de Hita	14.
Rebollosa de Hita	5.
Taragudo	11.
Tomellosa	1.
Torija	4 y 5.
Torre del Burgo	15.
Trijueque	4 y 5.
Utande	6.
Valdeancheta	9.
Valdearenas	7 y 8.
Valdeavellano	1.
Valdegrudras	4.
Valdesaz	2 y 3.
Valfermoso de las Monjas	6.
Villanueva de Argecilla	12.

Partido de Cifuentes

Zona única

Abánades	14 Novbre.
Ablanque	20 y 21.
Alaminos	7.
Arbeteta	13 y 14.
Armallones	20.
Azañón	7.
Canales del Ducado	14.
Canredondo	1 y 2.
Carrascosa de Tajo	17.
Cereceda	9.
Cifuentes	11 al 13.
Cogollor	7.
Durón	7 y 8.
Esplegares	24 y 25.
Gárgoles de Abajo	3.
Gárgoles de Arriba	2.
Gualda	4 y 5.
Henche	5.
Hortezueta de Océn	15.
Huertahernando	22 y 23.
Huertapelayo	19.
Huetos	8.
Inviernas (Las)	6.
Mantiel	8.
Ocentejo	15.
Oter	16.
Padilla del Ducado	17.
Puerta (La)	10.
Renales	4.

Riba de Saelices	19 y 20 Nb.
Ribarredonda	23.
Ruguilla	8.
Soccorbo	12 y 13.
Saelices	19.
Santa Maria del Espino	17.
Sotillo	6.
Sotoca	9.
Sotodosos	15 y 16.
Torre Cuadrada de Valles	5.
Torre Cuadrada de Valles	3.
Trillo	9 y 10.
Valdelagua	6.
Val de San Garcia	10.
Valtablado del Rio	21.
Viana de Mondéjar	6.
Villanueva de Alcorón	15 y 16.
Villarejo de Medina	18.
Zaorejas	17 y 18.

Partido de Cogolludo

Zona única

Aleas	25 Novbre.
Almiruete	12.
Alpedrete	5.
Arbancón	6.
Arroyo de Fraguas	5.
Belaña	16.
Bocigano	17.
Campillo de Ranas	14.
Cardoso	18.
Casa de Uceda	7.
Cerezo	7.
Cogolludo	2 y 3.
Colmenar de la Sierra	19.
Cubillo (El)	3.
Fuencemillán	4.
Fuentelahiguera	8.
Humanes	10 y 11.
Jócar	15.
Majaelrayo	15.
Málaga del Fresno	9.
Malaguilla	10.
Matarrubia	2.
Membrillera	19 y 20.
Mesones	5.
Mierla (La)	10.
Monasterio	18.
Montarrón	24.
Muriel	11.
Peñalba	16.
Puebla de Belaña	1.
Puebla de Valles	8.
Retiendas	9.
Robledillo de Mohernando	11.
Tamajón	1 y 2.
Tortuero	6.
Torre Belaña	21.
Uceda	3 y 4.
Vado (El)	13.
Valdenuño Fernandez	5.
Valdepeñas	4.
Valdesotos	7.
Villaseca de Uceda	6.
Viñuelas	6.

Partido de Guadalajara

Zona única

Aldeanueva Guadalajara	3 y 4 Nov.
Alovera	7.
Azuqueca	10 y 11.
Cabanillas	1 y 2.
Casar de Talamanca (El)	8 y 9.
Centenera	10 y 11.
Ciruelas	5 y 6.
Chiloeches	2 y 3.
Fontanar	12.
Galápagos	8.
Guadalajara	1 al 20.
Horche	5 al 7.
Iriépal	5.
Lupiana	8 y 9.
Marchamalo	20 y 21.

Mohernando.....	7 Novbre.
Pozo de Guadalajara.....	2.
Quer.....	7.
Taracena.....	5.
Tórtola.....	10 y 11.
Torrejón del Rey.....	10 y 11.
Usanos.....	19 y 20.
Valdarachas.....	4.
Valdeavuelo.....	10.
Valdenoches.....	5.
Villanueva de la Torre.....	7.
Yebes.....	4.
Yunquera.....	3 y 4.

*Partido de Molina***1.ª Zona**

Amayas.....	6 Novbre.
Anchuela del Pedregal.....	7.
Campillo de Dueñas.....	5.
Castellar de la Muela.....	7.
Castilnuevo.....	8.
Cillas.....	6.
Cobeta.....	20 y 21.
Corduente.....	10.
Cubillejo de la Sierra.....	11.
Cubillejo del Sitio.....	10 y 11.
Cuevaslabradas.....	13.
Embid.....	12.
Fuenteisaz.....	13.
Herrería.....	5.
Hombrados.....	9.
Lebrancón.....	14.
Milmarcos.....	14 y 15.
Molina.....	27 y 28.
Morenilla.....	9.
Olmeda de Cobeta.....	22.
Pardos.....	8.
Pedregal.....	10.
Pobo de Dueñas (El).....	10 y 11.
Pradosredondos.....	12 y 13.
Rillo de Gallo.....	6.
Rueda de la Sierra.....	16.
Terraza.....	14.
Torete.....	13.
Tortuera.....	17 y 18.
Torrecaudrada de Molina.....	15.
Torremocha del Pinar.....	11.
Torremochuela.....	16.
Torrubia.....	8.
Valhermoso.....	17.
Villar de Cobeta.....	21.
Yunta (La).....	4.

2.ª Zona

Algar de Mesa.....	4 Novbre.
Anchuela del Campo.....	9.
Anchuela del Ducado.....	4.
Aragoncillo.....	3.
Balbacil.....	7.
Canales de Molina.....	12.
Ciruelos.....	7.
Clares.....	7.
Codes.....	11.
Concha.....	8.
Establés.....	9.
Hinojosa.....	10.
Labros.....	10.
Luzón.....	7 y 8.
Maranchón.....	5 y 6.
Mazarete.....	5.
Mochales.....	5 y 6.
Selas.....	4.
Tartanedo.....	8.

Turmiel.....	12 Novbr.
Villel de Mesa.....	4 y 5.

3.ª Zona

Adobes.....	5 Novbre.
Alcoroches.....	6.
Alustante.....	19 y 20.
Anchuela del Pedregal.....	1.
Baños de Tajo.....	13.
Checa.....	27 y 28.
Chequilla.....	13.
Fuembellida.....	14.
Megina.....	19.
Motos.....	20.
Orea.....	18.
Peñalén.....	24.
Peralejos de las Truchas.....	20 y 21.
Pinilla de Molina.....	18.
Piqueras.....	15.
Poveda de la Sierra.....	22.
Setiles.....	3 y 4.
Taravilla.....	15.
Terzaga.....	17.
Tierzo.....	16.
Tordellego.....	2.
Tordesilos.....	5 y 6.
Traid.....	17.

*Partido de Pastrana***1.ª Zona**

Aranzueque.....	13 Novbre.
Armuña.....	10.
Escopete.....	2 y 3.
Fuenteleucina.....	15.
Fuenteviejo.....	10.
Hontoba.....	17.
Hueva.....	15.
Loranca de Tajuña.....	12 y 13.
Moratilla de los Meleros.....	9.
Pastrana.....	16 al 20.
Peñalver.....	16.
Pioz.....	14.
Renera.....	16.
Romanones.....	11.
Tendilla.....	12 y 13.
Valdeconcha.....	8.

2.ª Zona

Albalate de Zorita.....	2 y 3 Nov.
Albares.....	8 y 9.
Almoguera.....	8 al 10.
Almonacid de Zorita.....	6 y 7.
Drieves.....	11 y 12.
Escariche.....	6 y 7.
Fuente novilla.....	19.
Illana.....	4 y 5.
Mazuecos.....	10 y 11.
Mondéjar.....	16 y 17.
Pozo de Almoguera.....	14.
Sayatón.....	4 y 5.
Yebra.....	9 y 10.
Zorita de los Canes.....	2.

*Partido de Sacedón***1.ª Zona**

Alocén.....	3 Novbre.
Alhóndiga.....	7 y 8.
Auñón.....	9 y 10.
Berninches.....	4.
Córcoles.....	11.
Olivar (El).....	2.
Pareja.....	5 y 6.
Sacedón.....	16 al 18.
Santa María de Poyos.....	15.

2.ª Zona

Alcocer.....	3 y 4 Nov.
Alique.....	3.
Casasana.....	4.
Castilforte.....	12.
Chillarón del Rey.....	5 y 6.
Escamilla.....	9 y 10.
Hontanillas.....	7.
Millana.....	6 y 7.
Morillejo.....	11 y 12.
Peralveche.....	13 y 14.
Recuenco (El).....	15 y 16.
Salmerón.....	14 y 15.
Torronteras.....	8.
Villaexcusa de Palositos.....	9.

*Partido de Sigüenza***1.ª Zona**

Alboreca.....	15 Novbre.
Alcuneza.....	15.
Algora.....	2.
Anguita.....	9 y 10.
Atance (El).....	20.
Baides.....	17.
Bujarrabal.....	17.
Carabias.....	21.
Garbajosa.....	11.
Guijosa.....	16.
Horna.....	18.
Huérmece.....	19.
Iniestola.....	
Imón.....	20 y 21.
Moratilla de Henares.....	26.
Negredo.....	24.
Olmeda de Jadraque.....	22.
Olmedillas.....	19.
Palazuelos.....	25.
Pelegrina.....	27.
Pozancos.....	24.
Riosalido.....	23.
Santiuste.....	23.
Sigüenza.....	29 y 30.
Torrealla del Ducado.....	19.
Torrevaldealmendras.....	22.
Viana de Jadraque.....	18.
Villacorza.....	22.

2.ª Zona

Aguilar de Anguita.....	11 Novbre.
Alcolea del Pinar.....	12.
Almadrones.....	30.
Bujalaro.....	9.
Castejón de Henares.....	3.
Castilblanco.....	8.
Cendejas de Enmedio.....	2.
Cendejas de la Torre.....	18.
Cortes de Tajuña.....	7.
Estriegana.....	14.
Fuensaviñan.....	4.
Jadraque.....	10 y 11.
Jirueque.....	8.
Laranueva.....	5.
Luzaga.....	8.
Mandayona.....	29.
Mirabueno.....	28.
Navalpotro.....	4.
Pinilla de Jadraque.....	6.
Sauca.....	13.
Tortonda.....	6.
Torremocha de Jadraque.....	5.
Torremocha del Campo.....	3.
Torresaviñan.....	3.
Villaseca de Henares.....	17.
Villaverde del Ducado.....	6.

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo a la base 13 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1926, si dejan transcurrir el día 10 de Diciembre próximo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos en las capitalidades de las zonas desde el 21 al último día del citado Diciembre, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de los débitos.

Guadalajara 26 de Octubre de 1927.—El Tesorero-Contador, F. del Campo.

Consorcio de la Panadería de Madrid

Concurso de suministro de harinas

Declarado desierto el concurso anunciado en la «Gaceta» del día 6, el Consorcio de la Panadería de Madrid, previa autorización oficial y con solvencia garantizada con sus propios fondos y la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus asociados, abre nuevo concurso entre fabricantes de harinas, que podrán hacer proposiciones individualmente o agrupándose en Sociedades o Consorcios, para el suministro en cada uno de los meses desde Diciembre de 1927 a Agosto de 1928, ambos inclusive, de 42.000 quintales métricos de harina corriente para pan de familia, 8.400 quintales métricos de harina especial para pan de viena y 5.100 quintales métricos de harina de fuerza para pan francés.

Las harinas serán de trigo, puras, sin mezcla alguna extraña, con su olor característico, sin sabor amargo o ácido, y en su composición no excederá el agua del 15 por 100; las cenizas, del 1 por 100, y la acidez expresada en ácido láctico, de 0'25 por 100; no siendo inferior la riqueza en gluten del 8 por 100 para las harinas corrientes; del 9 por 100 para las especiales, y del 13 por 100 en las de fuerza.

Las proposiciones podrán referirse a la cantidad total o a parte de todas o cada una de las clases de harinas indicadas, teniendo en cuenta que los cupos que se adjudiquen habrán de ser de la misma cantidad para cada uno de los meses, pudiendo tan solo variar en un 10 por 100 en más o en menos, según las necesidades del consumo, y que el precio que se proponga para cada clase podrá ser único para todo el período de suministro, para cada uno de los meses, o referirse solamente al de Diciembre, elevándose o reduciéndose en este último caso para cada uno de los meses sucesivos si la alteración del precio de los trigos así lo exigiese. A este efecto se fijará mensualmente la diferencia con arreglo a la que resulte de la comparación al aplicar la fórmula de molturación vigente con base del promedio de cotización en el mes de Noviembre y en el anterior al en que haya de efectuarse el suministro, obteniéndose este promedio de cotización con vista de las que rijan en la zona de compra del adjudicatario y en los mercados de las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca y Valladolid, por lo que afecta a las harinas corrientes y especiales, y en los de Aragón, Navarra y Monte Catalán, en cuanto se refieren a las de fuerza.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en las oficinas del Consorcio, establecidas en la calle de la Flora, número 3, dentro de las horas de oficina, de cuatro a siete de la tarde, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio, hasta las siete de la tarde del 10 de Noviembre, y en ellas se hará constar:

Nombre y domicilio de la persona o entidad proponente.

Tipo de composición de las harinas que se ofrecen.

Cantidad de cada clase que se desea suministrar.

Precio del quintal métrico sobre almacén o estación de Madrid, envasado en sacos de buena calidad con marca o etiqueta de procedencia y número; y

Garantías que ofrece para responder del cumplimiento del contrato.

Juntamente con los pliegos se acompañará por cada clase de harina que se ofrezca el correspondiente Boletín de análisis y tres muestras, convenientemente

precintadas, conteniendo un kilo cada una, de las que dos se conservarán a resultas de la resolución del concurso como garantía de las características y tipo de composición de cuantos suministros haga el proponente, caso de resultar adjudicatario, extrayéndose de la otra la cantidad necesaria para efectuar el análisis comprobatorio cuyo resultado deberá tenerse en cuenta al hacer la adjudicación. Asimismo se acompañará a cada pliego la cantidad de cinco mil pesetas en concepto de depósito provisional, que será devuelto dentro de los tres días siguientes a la resolución del concurso, excepto a los adjudicatarios, que sólo podrán retirarlo desde el día siguiente a la firma de la escritura de contrato.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el domicilio social antes referido, a las once de la mañana del 11 de Noviembre, ante el Comité ejecutivo del consorcio, con asistencia de un Notario, que levantará al efecto la oportuna acta, y dentro de los ocho días siguientes, dando cuenta previamente a la Dirección general de Abastos, que podrá suspender el acuerdo, se resolverá el concurso, bien declarándolo desierto por no ser convenientes las ofertas o haciéndolo la adjudicación de la totalidad o de parte de los suministros a uno o más de los proponentes, según las ofertas afecten al cupo mensual de cada clase o a una parte, que no podrá ser menor del 10 por 100.

Comunicada la resolución a los proponentes, los que resulten adjudicatarios, quedarán obligados, salvo pérdida del depósito provisional, a concurrir el día y hora que se designe a firmar el correspondiente contrato, siendo de su cargo los gastos que ocasionen éste y sus copias, anuncios y demás inherentes al concurso.

El adjudicatario quedará en la obligación de situar en Madrid, dentro de los cinco días anteriores al primero de cada decena de los meses antes indicados, la tercera parte del cupo mensual asignado, con excepción de los que correspondan a la primera decena de Diciembre, que podrán hacerlo dentro de la misma. Deberán disponer también constantemente sus fábricas de las cantidades de harina suficientes para prevenir cualquier contingencia de la fabricación del abastecimiento.

De toda partida que se reciba, se recogerán muestras para comprobar, mediante análisis en el Laboratorio del Consorcio, si las harinas reúnen las condiciones fijadas. De no ser satisfactorio el resultado, se notificará al adjudicatario, que podrá pedir nuevo análisis en un Laboratorio oficial de esta Corte y designar el perito que le represente. Si el nuevo análisis fuere favorable, las harinas serán admitidas por el Consorcio; pero en caso de ser confirmatorio del primero, quedará la expedición de cuenta del remitente, que deberá reponerla en el plazo de ocho días, abonando, además, al Consorcio, tres pesetas por cada quintal métrico de harina, cuya entrega se demorará por aquella causa.

La reincidencia en el envío de harinas de distinta composición de la ofrecida, así como el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato, llevará aparejada la rescisión del mismo y la indemnización, por daños y perjuicios, de dos pesetas por cada cien kilos de harina, que faltarán por entregar de la cantidad adjudicada, penalidad de la que en defecto de las garantías ofrecidas, responderá el adjudicatario con su persona y bienes.

El importe de los suministros se satisfará por el Consorcio por decenas y dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las expediciones, considerándose a este efecto como una sola partida las que se recibiesen en cada decena.

Para todos los incidentes a que pudiera dar lugar el incumplimiento del contrato, los adjudicatarios renunciarán al fuero de su Juez y domicilio, sometándose expresamente a los Tribunales de esta Corte.

Madrid 20 de Octubre de 1927.

Inspección de la 1.^a Zona Pecuaria

Alcalá de Henares

CIRCULAR

Habiendo sido publicada una circular en el «Boletín oficial» de esa provincia con fecha 26 de Agosto último pasado, número 102, para que los propietarios de paradas particulares de años anteriores, como los que quieran establecerlas por primera vez, lo soliciten de esta Delegación, y siendo tan pocas las solicitudes recibidas se ruega a los señores Alcaldes de los pueblos que en la adjunta relación se expresan, se les recuerde por conducto de su autoridad a los paradistas que, de no hacerlo antes del día 15 de Noviembre próximo, fecha en que cumple el plazo marcado, no se le permitirá su apertura, y, por lo tanto, no se le podrá consentir su funcionamiento por ningún concepto.

Alcalá de Henares 27 de Octubre de 1927.—El Comandante Delegado, Ramón de la Guardia.

= Relación que se cita =

Cortes de Tajuña.	Atienza.
Sigüenza.	Loranca de Tajuña.
Viñuelas.	Miedes de Atienza.
Molina de Aragón.	Brihuega.
Renales.	Jadraque.
Salmerón.	Morenilla.
Trillo.	

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en el término que cada uno señala:

Molina, los repartos de rústica y pecuaria y los padrones de edificios y solares con sus listas cobratorias para 1928, por ocho días.

Cendejas de la Torre, el proyecto de presupuesto ordinario, por quince días, y el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días.

Castilforte, el presupuesto ordinario para 1928, por quince días.

Valdesaz, id. id., por id.

Castilnuevo, id. id., por id.

Fuenteleón, id. id., por id.

San Andrés del Congosto, id. id., por id.

Escariche, el repartimiento general de utilidades de 1924-25 y de 1925-26 y el corriente de 1927, por quince días, y el padrón de urbana y listas cobratorias para 1928, por id. id.

Mantiel, la matrícula industrial para 1928, por diez días, y el expediente de transferencia de crédito de uno a otros capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario del año actual, por id. id.

Azuqueca de Henares, el padrón de carruajes de lujo, por ocho días.

Cereceda, el proyecto de presupuesto ordinario, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de la riqueza urbana, por ocho días, y la matrícula industrial para 1928, por diez id.

Albendiego, el presupuesto ordinario, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez id.

Tomelloso, el reparto de rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días, y la matrícula industrial, por diez id.

Albalate de Zorita, el presupuesto ordinario, por quince días, y la matrícula industrial, por diez id.

Yunquera de Henares, id. id., por id.

Pastrana, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1928, por ocho días.

Santiuste, id. id., por id.

Aguilar de Anguita, la matrícula industrial para 1928, por diez días.

Canredondo, id. id., por id.

Orea, los repartos de rústica y urbana, por ocho días, y la matrícula industrial, por quince id.

Valfermoso de las Monjas, el expediente de transferencia de crédito de unos capítulos a otros del vigente presupuesto, por quince días.

Juzgados municipales

AZUQUECA DE HENARES

Don José Redondo Moreno, Secretario del Juzgado municipal de Azuqueca de Henares.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, por daños, celebrado en este Juzgado en virtud de orden de la Superioridad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la villa de Azuqueca de Henares a trece de Septiembre de mil novecientos veintisiete; el Sr. Juez D. Julián Pérez y Pérez, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, en virtud de lo ordenado por la Superioridad en siete de Junio último, por la que se instruyeron diligencias sumariales por denuncia de la Guardia civil de este pueblo por daños en el arbolado de la carretera de Madrid en veinticinco de Octubre del año último, contra los menores Alfredo Barral Fernández, Venancio Biarraga Bermúdez y Juan Ramón Escudero, en ignorado paradero.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los menores Alfredo Barral Fernández, Venancio Biarraga Bermúdez y Juan Ramón Escudero, a la pena de tres días de arresto menor y pago de costas por iguales partes, caso de ser habidos y conocido su paradero; haciéndose presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia.—Así por esta sentencia, que se notificará al Ministerio Fiscal y a los interesados, por los periódicos antes expresados, lo pronuncio, mando y firmo.—Julián Pérez.—Rubricado.—Hay un sello en tinta violeta que dice: «Juzgado municipal de Azuqueca de Henares».

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Julián Pérez Pérez, que la autoriza estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha; de todo ello, como Secretario habilitado, doy fé.—Redondo.—Con rúbrica.»

Así resulta del original al que me remito.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a los condenados Alfredo Barral Fernández, Venancio Biarraga Bermúdez y Juan Ramón Escudero, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, que la sella en Azuqueca de Henares a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete.—José Redondo.—V.º B.º—El Juez municipal, Julián Pérez.

Taller tipográfico de la Casa provincial de Misericordia.